GUADALAJARA, JALISCO, 30 TREINTA DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 1512/2026, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 2 dos de junio de 2026 dos mil veintiséis, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por derecho propio, promovió juicio de nulidad en los términos y por los conceptos que de dicho escrito se desprenden.

2. Por acuerdo de 3 tres de junio de 2026 dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad, teniéndose como autoridad demandada al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), y como acto administrativo impugnado el ahí señalado. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el demandante, teniéndose por desahogadas desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. En proveído dictado el 30 treinta de junio de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose correr traslado a la actora con copia del escrito de contestación y sus anexos para los efectos legales correspondientes.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4. En auto de 5 cinco de octubre de 2026 dos mil veintiséis, al no existir cuestiones pendientes qué resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de tres días, ordenando que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes, se turnara el expediente para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado, consistente en el crédito fiscal contenido en el recibo de cobro por adeudo de servicios de agua potable y alcantarillado, respecto al inmueble ubicado en [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], cuenta contrato [No.4]_ELIMINADOS_los_servicios_contratados_[73], por monto de [No.5]_ELIMINADOS_los_egresos_[69], emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se encuentra debidamente acreditada con el propio recibo de cobro expedido por la autoridad demandada, visible a fojas 20 del expediente, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a

dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

IV. Al no advertirse de oficio la actualización de motivo de improcedencia alguno, ni la autoridad demandada argumentó nada al respecto, se procederá al estudio de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda, lo cual se realizará en orden diverso al en que fueron hechos valer por cuestión de técnica procesal.

En el concepto de impugnación quinto y noveno el accionante señala que el acto impugnado es ilegal pues está indebidamente fundado y motivado, ya que se hace de su conocimiento la existencia de un adeudo a su cargo por concepto de pago de derechos de uso o aprovechamiento de servicios de agua potable y alcantarillado, sin embargo, la demandada no le permite conocer con exactitud cómo se está cobrando el consumo de agua potable por los periodos señalados en el recibo de cobro, explicando al efecto los procedimientos utilizados y las circunstancias particulares que le llevaron a concluir la existencia y cuantificación del adeudo por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado, además de los fundamentos jurídicos empleados para tal efecto como también para fundamentar la competencia de la autoridad emisora.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad del acto impugnado.

Resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer.

En efecto, del análisis del motivo de inconformidad que vierte la parte actora, se advierte que argumenta la deficiente motivación y fundamentación del acto impugnado, en el cual se fija en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por contribuciones de derechos, por el uso o aprovechamiento

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del servicio de agua potable y alcantarillado y otros aprovechamientos.

Luego, el vicio de legalidad que hace valer la parte demandante se corrobora al observar el contenido del recibo de adeudo relativo al inmueble identificado con la cuenta contrato [No.6]_ELIMINADOS_los_servicios_contratados_[73], del que se advierte que la autoridad demandada es omisa es establecer las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar el monto de cada una de las prestaciones que cuantifica, por la cantidad total de [No.7]_ELIMINADOS_los_egresos_[69], así como el fundamento legal que previera cada concepto, como también de la competencia de la autoridad emisora del acto.

Efectivamente, la autoridad demandada fue omisa en explicar los procedimientos aritméticos que llevó a cabo para determinar el monto de cada uno de los conceptos que determinaba, así mismo, fue omisa en señalar sobre qué tasas, tarifas o cuotas se aplicaron en cada caso, pues aún cuando sí se señaló el monto de consumo mensual de agua, no se explicó que tarifa se aplicó por dicho consumo, por otra parte, tampoco señaló los preceptos legales que resultan aplicables en cada caso y que además previeran la competencia de la autoridad emisora del crédito fiscal, omisiones que vulneran la esfera jurídica de la parte actora, ya que se le deja en estado de indefensión al no tener idea alguna de cuáles fueron los hechos tomados en consideración, los fundamentos legales y procedimientos utilizados para determinar un adeudo en su contra, con lo cual se le impide saber si la actuación de la autoridad demandada está apegada a derecho.

En base a lo anteriormente señalado, resulta patente que el acto impugnado vulnera la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal Mexicana, al carecer de motivación y fundamentación, lo que hace procedente que se declare su nulidad.

Resultan aplicables a lo anteriormente señalado los criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43 ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

"Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531 ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Ahora bien, para determinar el tipo de nulidad que debe decretarse, debe analizarse la génesis de la resolución impugnada, para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional propia de la autoridad administrativa.

Luego, si el acto proviene de una instancia que inició el propio administrado o en cualquier otro caso donde resulte necesaria la existencia del acto administrativo, la nulidad por vicios de forma deberá decretarse para efectos de que la demandada emita uno nuevo, en el sentido que sea, pero fundada y motivadamente.

Caso distinto sucede cuando el acto se emite en ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa, ya que en ese supuesto, **aun cuando el acto presente vicios de mera forma**, **la nulidad deberá ser absoluta**, ya que el tribunal no puede, válidamente, obligarla a que dicte una nueva resolución, porque estaría coartando su poder de elección y se suprimiría su potestad discrecional de que goza, sin embargo, tampoco se le puede impedir la emisión de un nuevo acto administrativo si es el caso que así lo estima conveniente.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que los actos administrativos impugnados en el presente juicio no fueron emitidos a instancia de la parte actora, sino que, se observa, son producto del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad demandada, **en los puntos resolutivos de la presente sentencia se decretará la nulidad absoluta de los mismos.**

No obstante lo anterior, toda vez que los vicios encontrados son de carácter formal, ya que dichos actos adolecen de falta de motivación y fundamentación, la autoridad demandada podrá emitir un nuevo acto administrativo, **si en uso de sus facultades discrecionales encuentra fundamentos y motivos suficientes para hacerlo y siempre que purgue los vicios de legalidad aquí señalados.**

Lo anterior ya que si bien es cierto que el artículo 76, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que la nulidad que se decrete en base a la causal establecida en la fracción IV del artículo 75, deberá ser para efectos, también lo es que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido que la nulidad para afectos acontece si y solo si el acto impugnado no deriva del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa, pues se podría llegar al absurdo de tener que decretar una nulidad para efectos obligando a la demandada a emitir un nuevo acto aun cuando carezca de facultades para hacerlo o bien, no tenga elementos fácticos para justificar su emisión.

Cobra aplicación al respecto, dada la similitud de los preceptos legales que se interpretan del Código Fiscal de la Federación, con lo que regula la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la jurisprudencia 45/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página: 5, bajo rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva*

resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho."

Por otra parte, debido a que algunos de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultaron fundados y aptos para declarar la nulidad absoluta de la resolución administrativa impugnada, ello hace que resulte innecesario que esta sala emprenda el estudio de los restantes motivos de inconformidad que vierte el actor en su demanda, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, ya que, se estima, no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

"Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647 ***CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."*

"Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 ***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO****. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA. La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende:

TERCERA. Se **declara la nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado, descrito en el considerando II del presente fallo.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-
AJMC/MIDAM

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_servicios_contratados en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADOS_los_egresos en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADOS_los_servicios_contratados en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADOS_los_egresos en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.